



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00098

Demandante: Dilia Madera Paternina

Demandado: UGPP

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00133

Demandante: María Bernarda Jiménez Machado

Demandado: Nación – Contraloría General de la Republica

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – INC LIQ COSTAS
Expediente No. 23 001 33 31 006 2014 00007
Demandante: MERCEDES SOFIA OJEDA RAMOS
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ORDENA PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL Y ARCHIVO

En el proceso de la referencia, el Juez de alzada condenó a la demandada al pago de costas y éstas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021.

El día 26 de mayo de 2021 se informa por parte del ente demandado, de la constitución de Depósito judicial por el este concepto, y el apoderado de la parte demandante el 04 de noviembre del año cursante, presentó memorial solicitando el pago de dicho título, el cual fue complementado con la información allegada el 12 de noviembre de la presente anualidad.

Y como se anunció en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, en el aplicativo del banco agrario cuenta destinada a depósitos judiciales de los procesos adelantados por esta Unidad Judicial se encontró registrado Depósito judicial al que hace referencia el abogado del ente demandado, donde claramente se comprueba la existencia del Título Judicial No. 427030000801908 por valor de \$ 3.423.787,00 con fecha de elaboración 24/05/2021, a favor del proceso 23001333100620140000700, y cuyo consignante es: ADMINISTRADORA COLPENSIONES Nit. 9003360047.

Ahora bien, ante la anterior información, este Despacho ordenará el pago del Depósito descrito, a favor del demandado, a través de la **RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con la expedición de orden de pago DJ04.**

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago de Depósito Judicial No. 427030000801908 por valor de \$ 3.423.787,00 con fecha de elaboración 24/05/2021, a favor del demandado y por conducto de su apoderado judicial Dr. Frank Carlos Rivera Lobo identificado con la C.C. No. 720007540 y TP No. 136610, por concepto de Costas del Proceso, conforme a la consignación realizada por ADMINISTRADORA COLPENSIONES Nit. 9003360047.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor ARCHIVARSE nuevamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00161
Demandante: LUZ MERY DURAN GENES
Demandada: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO
Decisión: Ordena notificar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se ordenó emplazar a los representantes legales de las empresas COPSALUSINU S.A.S. y la Fundación para el Trabajo, la Vida, la Salud y el Ambiente Sano – FUNTRAVISIA, según lo solicitado por el abogado de la demandante.

De acuerdo a lo anterior y para dar continuidad con el trámite del proceso, el Despacho requerirá el cumplimiento de la carga impuesta al apoderado de la demandante, concediéndole el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la vinculación frente a las mencionadas entidades.

En consecuencia, se

DISPONE:

Ordenar al abogado de la DEMANDANTE proceda a realizar el emplazamiento a las empresas COPSALUSINU S.A.S. y Fundación para el Trabajo, la Vida, la Salud y el Ambiente Sano – FUNTRAVISIA, según lo ordenado mediante auto de septiembre 30 de 2020. Para lo anterior, se le concederá el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida dicha vinculación frente a las mencionadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00286

DEMANDANTE: ANGELICA SIERRA FLOREZ

DEMANDADO: ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN

DECISION: ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE CAMU San Rafael de Sahagún a las empresas UNILABORAL SAS, LABORANDO LTDA, COOGESTIONAR, COINSEMED e INTEGRA.

Se evidencia que el respectivo trámite aún no se ha surtido, a pesar de haber arrimado al proceso los certificados de existencia y representación legal de las llamadas, siendo que la carga correspondiente recae en la parte que hizo la solicitud.

De acuerdo con lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho requerirá a la ESE CAMU SAN RAFAEL de SAHAGUN de realizar la notificación personal a las empresas de Servicios Temporales UNILABORAL SAS, LABORANDO LTDA, las Cooperativas de Trabajo Asociado COOGESTIONAR, COINSEMED e INTEGRA, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá el término de quince (15) días contados¹, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía frente a la mencionada bolsa de empleo.

En consecuencia, se

DISPONE:

Ordenar a la ESE CAMU SAN RAFAEL de SAHAGUN proceda a realizar la notificación personal a las empresas de Servicios Temporales UNILABORAL SAS, LABORANDO LTDA, las Cooperativas de Trabajo Asociado COOGESTIONAR, COINSEMED e INTEGRA de la admisión del llamamiento en garantía, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP. Para lo anterior, se le

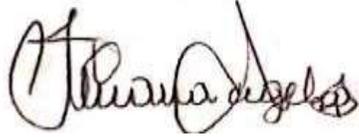
¹ Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



concederá el término de quince (15) días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía frente a las mencionadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00249

Demandante: Joaquín Vargas Garcés

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciocho (18) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00400

Demandante: Oswaldo Núñez Mesa

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual **MODIFICA** el numeral **3.1** de la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00568
DEMANDANTE: RAFAELA GUETTE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSP. SAGRADO CORAZON DE JESUS – VALENCIA
DECISION: DESIGNA NUEVO CURADOR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se ordenó nombrar curadores ad litem de la Lista de Auxiliares de Justicia y se enviaron las respectivas comunicaciones, sin que hasta la fecha haya concurrido alguno a tomar posesión del cargo.

Ahora bien, para dar continuidad al proceso se designará nuevo curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Luz Dary González Ávila, Nelly Nileth Navaja García y Celio Ordoñez Gómez descritos en orden consecutivo del listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Luz Dary González Ávila, identificada con cédula No.34.974.281 puede ser citada en la dirección Carrera 12 No.24 - 18 de Montería, luzdarygonzalezavila@gmail.com.
- Nelly Nileth Navaja García, identificada con cédula No.34.987.531 y puede ser citada en la Carrera 1a No.28-18 Oficina 202 de Montería, nely_naga@hotmail.com.
- Celio Ordoñez Gómez, identificado con cédula No.10.522.344 puede ser citado en la dirección Calle 21B No.3W-33 de Montería, celioordonez@hotmail.com.

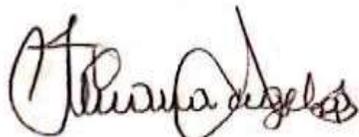
Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.



TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00055

Demandante: Flora Nadad Pérez

Demandado: Colpensiones

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la cual **REVOCA** la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00508

Demandante: Fernando Abuabara Ordosgoitia

Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha 04 de febrero de (2020), por medio del cual se declaró no probada la excepción de clausula compromisoria.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho conservando el turno asignado para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –

Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155

Demandante: FERNANDO ESPAÑA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación de Costas y verificación de Liquidación de Crédito

Estando el proceso pendiente de estudio de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y de la liquidación de costas ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho Judicial, contadora Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente el informe contable correspondiente a la liquidación allegada por la parte y realice la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍAR a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia con los anexos de rigor, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23 001 33 33 006 2018 00340

Demandante: Raquel Guette Santamaria

Demandado: UGPP

Decisión: Desistimiento de pretensiones

I CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa.

Conforme al artículo 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. esta Unidad Judicial considera ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto aún no ha proferido sentencia y no hubo pronunciamiento en el auto que corrió traslado de dicho desistimiento. En consecuencia, se,

II RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de demandante RAQUEL GUETTE SANTAMARÍA contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00270
--

Demandante: Osman Casarrubia Guzmán
--

Demandada: Nación – Min Defensa
--

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada el mismo día, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 2 de noviembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00182

Ejecutante: KAREN DIANA VÁSQUEZ PAYARES

Ejecutando: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Decisión: niega medida ejecutiva

Conforme da cuenta la nota que antecede el ejecutante solicita decreto de medida ejecutiva, sobre los dineros que reciba el ejecutado por concepto de sobre tasa a la gasolina, y los dineros recibidos por trasferencias nacionales (sistema general de participación) sector propósitos Generales – libre destinación.

Las cuales el Despacho considera improcedente a la luz de la prohibición legal descrita en el art. 594 del C.G.P. y el art. 45 de la ley 1551/2012.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

Negar el decreto cautelar solicitado sobre los dineros que reciba el ejecutado por concepto de sobre tasa a la gasolina, y los dineros recibidos por trasferencias nacionales (sistema general de participación) sector propósitos Generales – libre destinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa.

Expediente no.23.001.33.33.006.2020-00223

Demandante: MAIRA ALEJANDRA SERPA RAMOS Y OTROS.

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **MAIRA ALEJANDRA SERPA RAMOS, JERSON DAVID RAMOS NISPERUZA, RAMON BARRIOS MORENO, MAYLIN INES BARRIOS NISPERUZA, ROCIO STELLA NISPERUZA ALVAREZ, FREDY MANUEL SERPA CONTRERAS, YOMAIRA DEL ROSARIO RAMOS ZABALETA, MAURA CRISTINA SERPA RAMOS, JEANS CARLOS BARRIOS NISPERUZA, FREDYS DAVIDB SERPA RAMOS Y CAMILO FERNANDO SERPA RAMOS**, en contra del **HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.





SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MARICELA SOFIA TRIANA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.688.221 expedida en el municipio de Cereté, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.959 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00047

Demandante: Berta Salleg Brango

Demandado: Nación Min Educación - Fomag

Decisión: corre traslado de desistimiento de pretensiones

Solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la Nación Min Educación - Fomag.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 316.4 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a los demandados de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado al demandado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00248

Demandante: GASPAR MURILLO LADEUTH

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio correspondiente de la demanda, observa esta Unidad Judicial que el poder especial no permite entender su contenido con claridad, lo que nos dificulta saber si cumple con los requisitos de ley como lo establece el artículo 74 del CGP y concordante con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA a fin de que se corrija la falencia antes mencionada, concediéndole a la parte actora el termino de diez (10) días previsto en la forma enunciada, para que allegue constancia del cumplimiento de la obligación legal impuesta, so pena de rechazo según lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00250
Demandante: Luis Enrique Morales Barrios
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo que se admitirá el presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Luis Enrique Morales Barrios contra el Departamento de Córdoba.

Segundo: Notificar personalmente al demandado Departamento de Córdoba, a través de su representante o el funcionario designado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

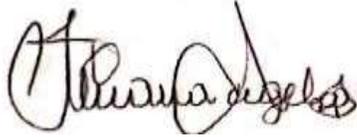
Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No: 92.542.51 y T.P No: 151 675 del C.S. de la Judicatura, y Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.102.795.592 y T.P No: 175 279 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante.



Sexto. Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00274
Demandante: Eliz Adiana Lloreda Nagles y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Maolis Garcés Ayala**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Hummer Andres Machado Garcés, Eliz Adiana Lloreda Nagles, Reminton Machado Machado, Perceo Machado Lloreda, Ada Machado Lloreda, Diana Machado Mosquera, Marisol Machado Mosquera, Nelly Machado Mosquera, Ruth Nai Machado Mosquera y Yuly Edermey Lloreda Mosquera** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente al demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del señor Ministro o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. Reconocer personería al abogado **Héctor Sebastián Milanés Julio**, portador de la T. P. No.65840 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante, de acuerdo con cada uno de los poderes aportados.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00276

Demandante: Santiago Mórelo Feria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo que se admitirá el presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Santiago Mórelo Feria contra el municipio de Santa Cruz de Lórica.

Segundo: Notificar personalmente al demandado municipio de Santa Cruz de Lórica, a través de su representante o el funcionario designado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No: 92.542.51 y T.P No: 151 675 del C.S. de la Judicatura, y Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.102.795.592 y T.P No: 175 279 del C.S. de la Judicatura, como apoderados del demandante.



Sexto. Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00277
Demandante: Italia del Carmen Carrascal Ávila
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica
Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo que se admitirá el presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Italia del Carmen Carrascal Ávila contra el municipio de Santa Cruz de Lórica.

Segundo: Notificar personalmente al demandado municipio de Santa Cruz de Lórica, a través de su Representante o el funcionario designado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

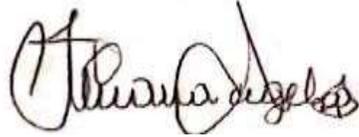
Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No: 92.542.51 y T.P No: 151 675 del C.S. de la Judicatura, y Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.102.795.592 y T.P No: 175 279 del C.S. de la Judicatura, como apoderados del demandante.



Sexto. Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00291

Demandante: Nancy de Jesús Gutiérrez Padilla

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172085681 de 24 de Agosto de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 17 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172085681 de 24 de Agosto de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De igual manera, se resalta que el poder en cuestión indica que se *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00292

Demandante: Yenis María Trujillo García

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172310541 de 10 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 22 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172310541 de 10 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De igual manera, se resalta que el poder en cuestión indica que se *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

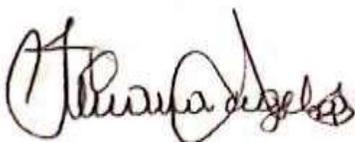
Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00293

Demandante: Neyla Patricia Panesso Meléndez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De igual manera, se resalta que el poder en cuestión indica que se *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

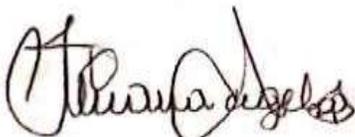
Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00295

Demandante: Eucaris Lileiby López Payares

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De igual manera, se resalta que el poder en cuestión indica que se *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

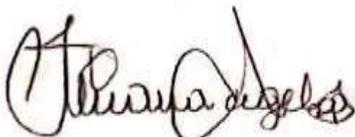
Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00297

Demandante: Mirlis Terris Morelos

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

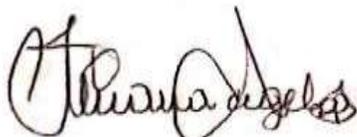
Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00316

Demandante: Yomaira Isabel Heredia Vergara

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

Se resalta que en el poder visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, demanda se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...), y pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.*

De igual manera, el mandato se observa incongruente con las pretensiones y hechos narrados, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo identificado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el



mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2018.00169.00	NAZLY MERCADO ROMAN
23.0001.33.33.006.2019.00179.00	ISAC VERBEL VEGA
23.0001.33.33.006.2019.00170.00	PABLO GONZALEZ DIAZ
23.0001.33.33.006.2019.00124.00	ELBA MORENO MONTERROZA
23.0001.33.33.006.2019.00099.00	ANTONIO ARIZMENDI
23.0001.33.33.006.2019.00091.00	LUIS QUIROZ CONTRERAS
23.0001.33.33.006.2019.00094.00	LUCILA AGUIRRE ESQUIVEL
23.0001.33.33.006.2019.00089.00	GERMAN BEDOYA BOLIVAR
23.0001.33.33.006.2019.00088.00	ABELARDO CARABALLO MADRID
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día lunes, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co



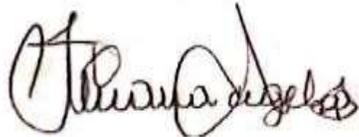
SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2020.00112.00	ANA CASTORINA NORIEGA URANGO
23.0001.33.33.006.2020.00113.00	AYDEE MARÍA ISAZA EHCAVARRIA
23.0001.33.33.006.2020.00115.00	PEDRO MIGUEL PADILLA GERMAN
23.0001.33.33.006.2020.00117.00	ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ARROYO
23.0001.33.33.006.2020.00118.00	SERGI DAVID ALEAN SIBAJA
23.0001.33.33.006.2020.00125.00	ALCIDES DANIEL MUÑOZ ÁLVAREZ
23.0001.33.33.006.2020.00126.00	ARLETH ISABEL ZABALETA GARAY
23.0001.33.33.006.2020.00137.00	DAMARIS EUGENIA RAMIRES MORALES
23.0001.33.33.006.2020.00145.00	MANUEL SEGUNDO CASTAÑO CASARRUBIO
23.0001.33.33.006.2020.00147.00	MARLY YANETH VEGA GALARAGA
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN – FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial simultánea en los asuntos arriba identificados, se observa que hubo un yerro en la transcripción de la fecha, (lunes, 23 de noviembre 2021 a las 3:00 pm, cuando lo correcto es lunes, 22 de noviembre a las 3:00 pm) por lo anterior se hace necesario correr lo dicho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la fecha para la realización de Audiencia inicial para el día lunes, veintidós (22) de noviembre a las 3:00 pm.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

